

## **AUDIENCIA PÚBLICA BAHÍA BLANCA**

**AUTOR: Sebastián Scoccia**

**CÁTEDRA:** Derecho Bancario y Comercio Exterior de la UNS

**TEMA: El proyecto de reforma establece una liquidación judicial para el fideicomisos ordinarios, lo cual consideramos errónea.**

El art. 1687 del nuevo código dispone que en caso de insuficiencia de bienes el patrimonio no quiebra. Sin embargo, en caso que los fiduciantes o beneficiarios no aporten más bienes, entrará en causal de liquidación, la que debe hacerse necesariamente por la vía judicial quien deberá fijar el procedimiento.

Entendemos que esta norma no es afortunada. Durante diecisiete años los fideicomisos han convivido con nosotros, con un régimen mayormente autónomo dejándose el procedimiento de vida y liquidación del fideicomiso a lo que las partes habían pactado.

En ese período de tiempo, no se han producido hechos que hayan merecido la intervención judicial en lo que hace a liquidaciones de fideicomisos. Sólo un caso del cual el ponente ha tenido conocimiento y se dio porque el contrato al estar mal confeccionado, no disponía qué debía hacerse ante esta situación. El juez comercial salvo la situación designando un liquidador, pero sabiamente mencionó que no correspondía a él fijar el procedimiento, sino al administrador designado. Y así se hizo.

Efectivamente, no correspondería arreglar lo que no está roto. Ninguno de los cientos de miles de fideicomiso ha necesitado la intervención de un magistrado para solucionar sus problemas en este aspecto. Y no puede decirse que por ser una figura reciente, aún no hay casos al efecto. Vamos a arribar a las dos décadas del funcionamiento de un instituto que quizás, haya sido la figura comercial más utilizada en los últimos tiempos.

La muletilla que “ya vendrán los miles de casos judiciales de los fideicomisos abusivos” la venimos escuchando hace años, más pareciera por una cuestión de deseo de quienes denigran la figura, que por un dato exacto de la realidad.

Por otro lado, sabemos dónde finalizan las liquidaciones judiciales. Sólo debemos remitirnos a la liquidación de las sociedades de hecho, disoluciones de condominio, y ni hablar de aquéllos procesos que tienen un procedimiento especial como la 24.522 tan conocida por todos nosotros. Seguramente habrá muchísimas excusas y razones para explicar por qué un procedimiento liquidativo que debería tender a ser rápido para satisfacer el interés de los acreedores damnificados como quiere la ley, se eterniza en la práctica en procesos judiciales que no es raro superen la década.

Se dice también que no es coherente que un particular sea el que liquide un patrimonio, ya que no se le da seguridad a los acreedores. Me pregunto, ¿qué función tiene el liquidador de las

sociedades anónimas? ¿Este sí da seguridad a los acreedores? ¿Qué diferencia habría con el administrador fiduciario?

Notemos que la misma 21.526 dispone que una entidad financiera puede autoliquidarse si se dan determinadas circunstancias. Si bien no son la mayoría de los casos, pero la ley especial, para una actividad donde el bien jurídico tutelado es el sistema donde se relacionan millones de acreedores, permite esta facilidad para la entidad. Y estamos hablando del sistema financiero caratulado de interés público.

Pareciera que en todos los demás aspectos del derecho, incluso donde se debe tutelar mayormente al usuario acreedor, no importa mayormente cómo se haga la liquidación de una institución. Pero cuando se habla del fideicomiso, automáticamente sobrevuelan los fantasmas del fraude, de la ligereza de los administradores y el abuso sobre los acreedores. Cómo si no se hubiera defraudado más con las SA y nadie ha dicho de judicializar su sistema de liquidación.

No se entiende el por qué de la defensa a ultranza de estos acreedores que no precisan que nadie los defienda más que ellos mismos. Estamos hablando de personas que conoce muy bien el régimen fiduciario e ingresan al sistema porque les conviene económicamente.

En resumen, ni por el grado de supuestos damnificados que se trata, ni por la rapidez del sistema, ni por la comparación con figuras similares, se entiende que se busque judicializar la liquidación de un fideicomiso.